

62

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 110013110022-2020-00175-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 2 de julio de 2020, que rechazó la presente demanda.

#### I. Antecedentes

1. El 4 de marzo de 2020, el señor Juan Carlos Torres Cardona a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que constituyeron los señores Oscar Ignacio Duarte Castañeda y Luz Edilma López Acosta.
2. Mediante auto calendado 2 de julio de 2020, una vez calificada la demanda el Despacho dispuso su rechazo, advirtiendo que ya había sido conocida por esta Sede Judicial bajo el radicado 2019-01119, la cual fue remitida al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad.
3. Con escrito radicado de manera virtual el 3 de julio del año en curso, el Dr. Marcos Edisson Amezcuita Grimaldos presentó recurso de reposición contra el auto que rechazo el presente trámite y que ahora se resuelve.

#### II. Sustentación del recurso.

Ha manifestado el censor en su escrito que *“se rechaza la demanda no de fondo sino solicitando compensación”* y *“se dice que devuelve los documentos sin necesidad de desglose”*.

Al respecto, señaló que *“se está impidiendo el ejercicio del acceso a la justicia como quiera que se rechaza por unas situaciones de trámite a nivel interno de procesos, pero sin ninguna situación de fondo, lo que redundará en afectaciones en cuanto al términos se refiere especialmente de la posible caducidad o prescripción de la acción”*.

Finalmente, expresó su inconformidad en cuanto a que la demanda y sus anexos no haya sido repartida nuevamente a los Juzgados de Familia para su correspondiente trámite.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que rechazó la demanda.

### **III. Consideraciones del Despacho**

Sea lo primero señalar que la inconformidad del vocero judicial del demandante Juan Carlos Torres Cardona se funda en la decisión del Despacho en rechazar la demanda de unión marital de hecho por haber sido ya conocida por esta sede judicial bajo el radicado 2019-01119, y no haber sido repartido nuevamente para su conocimiento a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Al respecto, advierte el Despacho que la demanda de unión marital de hecho impetrada con radicado 2019-01119 fue rechazada por esta sede judicial en virtud de haberse conocido con anterioridad de este trámite y haberse enviado por competencia al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, razón que considera el Despacho no es suficiente para no conocer del presente asunto.

Por lo anterior, no puede apartarse este Juzgador del derecho que le asiste al accionante de poner en funcionamiento el aparato judicial para instaurar una nueva demanda y ejercitar así su derecho de defensa que señaló como único mecanismo para evitar las figuras de la caducidad o prescripción de la acción en el proceso de la referencia.

Sobre el particular, forzoso es señalar que conforme a los preceptos del Estado Social de Derecho, no pueden desconocerse las prerrogativas de quien acude a una instancia judicial, dejando al arbitrio del funcionario la procedencia o improcedencia de la acción que instaura.

Ahora bien, en aras no sacrificar el derecho al inicio de la acción pretendida por el vocero judicial del accionante, quien reclama al operador judicial se regrese la demanda rechazada a la oficina de reparto para su resignación a los Juzgados de Familia, el Despacho dispondrá el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el Despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar procederá a la calificación de la demanda de unión marital de hecho, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.



**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la providencia calendada 2 de julio de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Aclare la calidad con la que actúa el accionante para instaurar la presente demanda, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, el trámite de la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes corresponde a cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos.
2. Excluya la pretensión quinta de la demanda teniendo en cuenta que la presente acción se trata de una unión marital de hecho, sin que sea este el estadio procesal para el pago de sumas de dinero y de sus intereses moratorios.
3. Aclare los hechos 3º y 8º en el sentido de aportar prueba documental que concrete la unión marital de hecho de los señores Luz Edilma López Acosta y Oscar Ignacio Duarte Castañeda, a que refiere en su escrito de demanda.
4. Excluya la pretensión 6ª de la demanda, toda vez que el proceso que se pretende es un proceso declarativo y lo solicitado en esta pretensión corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial del causante Oscar Ignacio Duarte Castañeda.
5. Integre el extremo pasivo con los herederos determinados e indeterminados del señor Oscar Ignacio Duarte Castañeda.
6. Mencione el nombre, la dirección física y el correo electrónico del extremo pasivo.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 6º, inc. 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aporte el canal digital donde se pueden citar a los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

8. Adecúe el poder y la demanda en sentido de indicar que la misma se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Oscar Ignacio Duarte Castañeda.
9. Corrijase el poder, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

FLB.

|                                         |                             |
|-----------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC      |                             |
| Esta providencia se notificó por ESTADO |                             |
| Núm. <u>76</u>                          | de fecha <u>25 SEP 2020</u> |
| GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario      |                             |

